

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2441/2024.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2441/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto del numero de plaza de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la omisión de respuesta se determinó Ordenar al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, Vista, Número, Plaza, Estatus, Persona servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ







GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2441/2024

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2441/2024, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de ORDENAR la emisión de una respuesta y DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092075324001165, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

- "Solicito me informe lo siguiente:
- 1. Estatus actual de la plaza 6201868
- 2. Nombre del titular de la plaza 6201868
- 3. Que servidor público está cubriendo la plaza 6201868."

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



[Sic]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación del plazo. El siete de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio XOCH13-SRH/01896/2024, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en relación a Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075324001165 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; se solicita la ampliación de plazo dado a que la información del interés del solicitante se encuentra dispersa en varias áreas de esta Unidad Administrativa y, en consecuencia se está llevando a cabo la compilación de la misma.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintidós de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"No se ha dado respuesta en el término de tiempo que establece la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó la Alcaldía Xochimilco, prórroga para extender el plazo de respuesta, pero hasta el día de esta queja, no se ha atendido mi solicitud." [Sic]

IV. Turno. El veintidós de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2441/2024 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Ainfo

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción

I, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió el presente recurso de

revisión por la omisión de dar respuesta.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se

dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con

la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho

convinieran.

Dicho proveído se notificó a las partes el veintinueve de mayo, a través del Sistema

de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VI. Manifestaciones de la parte recurrente. El tres de junio, a través de la PNT la

parte recurrente manifestó lo siguiente:

"RATIFICO LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA QUE DA ORIGEN A ESTA QUEJA Y MANIFIESTO MI DESEO DE LLEGAR A UNA CONCILIACION EN EL

QUEJA Y MANIFIESTO MI DESEO DE LLEGAR A UNA CONCILIACION EN EL

PRESENTE RECURSO DE REVISION."

[Sic]

VII. Cierre. El seis de junio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto

Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de

emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios

habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

EXPEDIE

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

Ainfo

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.3

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente

la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio

de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de

fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el

expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar

si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234,

fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

"[…]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

hinfo

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]" [Sic.]

De los preceptos legales en cita, se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no haya emitido respuesta alguna.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

hinfo

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo

establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, no obstante lo anterior el **siete de mayo** el Sujeto obligado de conformidad con el artículo 212 de la ley de Transparencia, solicitó la ampliación del plazo para emitir su repuesta, por lo tanto, el plazo de dieciséis días para emitir la respuesta transcurrió del **miércoles 24 de abril al jueves dieciséis de mayo del presente,** descontándose los días veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro, cinco, once y doce de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo

71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás

normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta

de respuesta, prevista en el artículo 235, fracción I, en correlación con los artículos

244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente ORDENAR al

sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la

presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para

tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta

efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de

información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los

artículos 247, 264 fracción I, 265, 267 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco.

para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución,

y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso

235, fracciones I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que

emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, SE DA VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía

Xochimilco., a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.